



Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 02 de junio de 2022

Oficio IPC-OFI-0001603-2022**MANDAMIENTO DE PAGO 001****CARTAGENA DE INDIAS D.T., mayo 10 de 2022**

EXPEDIENTE: 01-2017

DEUDOR: MIGUEL SALGADO CC: 84.042.409

ACREEDOR: INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA

DIRECCIÓN: Centro, San Diego Calle Cochera de Hobo N° 38-47

El suscrito funcionario Ejecutor Asesor, Código 105, Grado 47, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 19 de la Resolución 048 del 25 de mayo de 2015, del acuerdo Distrital 001 de 2003, y en virtud de lo estipulado en la ley 1066 de 2006, Decreto Reglamentario 4475 de 2006, la Resolución 048 del 25 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el profesional especializado código 222 grado 45 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y cultura de Cartagena de Indias, mediante Resolución 356 de noviembre 28 de 2017 emitida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio con radicado 028 – 2018, por medio de la cual dispuso sancionar (en calidad de responsable) a MIGUEL SALGADO, identificado con cedula No 84.042.409.

Que la sanción impuesta corresponde a una multa equivalente a siete (7) SLMLMV, por adelantar ejecución de obras realizadas en el inmueble ubicado en el Centro, San Diego Calle Cochera de Hobo N° 38-47.

Ha recibido este despacho para su cobro por jurisdicción coactiva a favor del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias IPCC, la(s) Resolución(es) que se detallan a continuación:

RESOLUCIÓN SANCIONATORIA	CONCEPTO	VALOR
356 de noviembre 28 de 2017	Proceso Administrativo Sancionatorio, Profiere sanción	\$ 7.000.000

Mediante el acto administrativo de la referencia, se impuso sanción en contra de **MIGUEL SALGADO**, identificado con cedula No 84.042.409 dentro de un proceso Administrativo Sancionatorio llevado a cabo por Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, en el cual, surtidas todas las instancias habiéndose agotado todas las oportunidades procesales de defensa del Deudor, se determinó la transgresión de normatividad de patrimonio.

De igual forma, en el artículo tercero de la mencionada Resolución sancionatoria, el profesional especializado código 222 grado 45 de la División de Patrimonio Cultural, Resolvió ordenar al responsable de la obra, que en término de 60 días procediera a presentar el proyecto arquitectónico de la obra al Comité Asesor a la División de Patrimonio para los trámites pertinentes.

Que obra constancia de notificación de la Resolución sancionatoria descrita anteriormente, suscrita por el sancionado **MIGUEL SALGADO**, con fecha del 14 de diciembre de 2017, por lo cual se entiende que a partir del día siguiente comenzó a correr el término para interponer los recursos de ley.

Que conforme a certificación del profesional especializado código 222 grado 45 de la División de Patrimonio Cultural, contra la Resolución N° 356 de 28 de noviembre de 2017 no se interpusieron Recursos de ley, quedando debidamente ejecutoriada a partir del día viernes 02 de enero de 2018, culminándose el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el

numeral 3° del artículo 87 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme al artículo 12 de la Resolución N° 048 de 25 de mayo de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario, serán objeto de cobro coactivo el conjunto de acreencias a favor del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias IPCC, consignadas en títulos ejecutivos (excepto hipotecarios), que contienen obligaciones dinerarias, claras, expresas y actualmente exigibles, debiendo encontrarse debidamente ejecutoriadas.

En la citada(s) resolución(es) que presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, constan obligaciones claras, expresas y exigibles, las cuales no han sido pagadas por el infractor, por lo cual cabe iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo contenido en el capítulo XI del libro Tercero del Estatuto Tributario Distrital concordante con los artículos 823 y siguientes del estatuto tributario Nacional, a fin de obtener su pago.

El suscrito funcionario es competente para conocer del procedimiento por haberle sido delegada dicha función por parte de la directora general del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena a través de la Resolución No. 048 de Mayo 25 de 2015, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera previsto en el Numeral 19 de la Ley 1066 del 2006 y las normas concordantes del Estatuto Tributario Nacional.

Que de conformidad con el artículo 59 de la Resolución N° 048 de 25 de mayo de 2015, el procedimiento persuasivo, no es una etapa obligatoria para iniciar el proceso, por lo cual el Funcionario Ejecutor podrá proferir el mandamiento de pago de forma inmediata a la recepción del título ejecutivo, cuando se determine que está próxima a operar alguna forma de extinción de la ejecutoriedad del título o cuando se evidencien acciones por parte del deudor tendientes a insolentarse o cuando se tenga en el registro suficientes elementos de juicio que permita determinar que se ha llevado a cabo comunicaciones previas tendientes al cobro, sin resultado.

Que una vez reviso el título ejecutivo, conviene proferir mandamiento de pago.

Que para efectos de hacer efectivo el crédito perseguido, procédase a ordenar en auto separado el embargo y secuestro de bienes muebles, inmuebles y cuentas bancarias de propiedad del deudor.

En mérito de lo expuesto este Despacho, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de cobro administrativo coactivo de la sanción impuesta mediante Resolución No 356 de noviembre 28 de 2017, emitida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio con radicado 01-2017, por medio de la cual dispuso sancionar (en calidad de responsable) MIGUEL SALGADO, identificado con cedula No 84.042. 409..

SEGUNDO: LIBRAR orden de pago por la vía administrativa coactiva en favor del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena identificada con Nit. No. 800.068.547-1 y a cargo de MIGUEL SALGADO identificado con cedula N° 84.042.409, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.00) por los conceptos señalados en la parte motiva, más los intereses moratorios que se causen desde cuando se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se cancelen conforme lo disponen los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario Nacional más las sanciones y costas del presente proceso.

TERCERO: LIBRAR Mandamiento de los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago, incluyendo los causados hasta la fecha y los que sigan causando en el transcurso del presente proceso, junto con las costas y gastos de este.

CUARTO; NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, su apoderada o representante legal, previa citación para que comparezca dentro de los (10) diez días hábiles siguientes al recibo de esta. De no comparecer en el término fijado, se notificará por correo, conforme a lo dispuesto en el artículo 826 concordante con el 568 del Estatuto Tributario

QUINTO: ADVERTIR al deudor(es) que dispone(n) de quince (15) días después de notificada esta providencia, para cancelar la (s) deuda(s) o proponer las excepciones legales que estime(n) pertinentes, conforme al artículo 831 del estatuto tributario,

SEXTO: PROCÉDER, por auto separado y con las previsiones de ley, decretar el embargo y secuestro de bienes de propiedad del deudor, a efectos de hacer efectivo el crédito impagado.



SEPTIMO: INFORMAR al ejecutado que contra el auto por el cual se libra mandamiento de pago no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

GUSTAVO PIANETA ARIAS
Asesor Jurídico Código 105 Grado 47

Proyectó MContrerasM
Asesor Externo

Revisó: Julián Emiro Trujillo Pulgar

– Asesor Externo